



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



673

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 14 OCT. 2022

## VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, **María Dolores Estrada Navío**, contra la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Apurímac, y;

## CONSIDERANDO:

### Antecedentes y competencia:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Agricultura Apurímac (en adelante, "la DRA Apurímac") resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora, María Dolores Estrada Navío (en adelante, "la administrada" o "la recurrente"), desestimando con ello la pretensión de la administrada referida a la variación de funciones en atención a su estado de salud, en el marco de lo previsto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505;

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2022, la administrada interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, solicitando que se revoque la misma y, en consecuencia, se declare fundada su petición referida a la variación de funciones de su puesto de trabajo en atención a la situación de su estado de salud;

Que, como fundamentos de dicho recurso, la administrada manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que, corresponde a la autoridad administrativa competente resolver el recurso de apelación y, en ese sentido, reparar los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por la autoridad superior que absuelve el grado irregularidades en la tramitación del proceso, estas deben ser corregidas, ya que, aun cuando éstas no han sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto;
- Invoca la garantía de la pluralidad de instancias prevista en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, manifestando que la misma se aplica no sólo en sede jurisdiccional, sino también en el ámbito administrativo; asimismo, invoca la garantía del debido procedimiento administrativo;
- Que, su solicitud primigenia se encuentra referida a la rotación y/o variación de funciones por su delicada salud, la cual se viene agravando día a día, impidiendo que siga desempeñándose como personal de limpieza de la DRAA Apurímac, conforme se evidencia del Informe Médico y Opinión Legal emitidas por EsSalud, así como, el Certificado Médico que textualmente señala: "Que la paciente **MARÍA DOLORES ESTRADA NAVIO**, fue atendida por el servicio de Ortopedia y Traumatología que, luego de la evaluación por especialista se obtuvo los siguientes diagnósticos: 1.- Tendinitis de Biceps, M752. 2.- Epicondilitis Lateral M771. 3.- Epicondilitis Media M770, y 4.- Síndrome Manguito Rotatorio M751. Diagnóstico compatible con su dolor en miembro superior izquierdo, paciente no debe realizar esfuerzo físico con pesos y movimientos repetitivos.";
- Que, todo lo constatado por el Certificado Médico es a consecuencia del trabajo que viene realizando de lunes a viernes durante más de 16 años como personal de limpieza de la DRA Apurímac, además de prestar apoyo en las diferentes áreas de la institución;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- Que, de acuerdo a lo regulado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1505, así como en observancia del principio tuitivo establecido en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, su pedido es procedente;
- Ofrece Certificados de Capacitación que, según la recurrente, demuestran que se encuentra capacitada para ejercer funciones distintas o similares a las que venía desempeñando, tales como apoyar en la parte administrativa o asumir la vigilancia o el cuidado de la infraestructura institucional;
- Agrega que la recurrida carece de una debida motivación y que esta omisión vulnera el debido procedimiento administrativo;

Que, según se prevé en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la LPAG"), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, de acuerdo con lo señalado, se observa el recurso planteado por la recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión planteada por la administrada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227° del TUO de la LPAG;

### Análisis de los fundamentos expuestos en el recurso

Que, del análisis del recurso de apelación materia de pronunciamiento, se aprecia que la recurrente ofrece una serie de documentos que buscan desvirtuar los motivos expuestos en la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, para desestimar su pedido de variación de funciones en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505, resolución donde, por una parte, se establece que la administrada no presentó certificados médicos o documentos similares que acrediten su situación de salud o la capacitación que permita considerarla calificada para desempeñar labores distintas a las establecidas en su contrato original (labores de limpieza), manifestando que dicho acto administrativo carece de una debida motivación que vulnera su derecho a un debido procedimiento administrativo;

Que, de tal forma, la recurrente ofrece los siguientes medios probatorios:

- a. Copia simple de la Resolución Ejecutiva N° 01897-2012-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 16 de febrero de 2012, a través de la cual se incorpora al Registro de Personas Naturales del Registro nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, a la persona de ESTRADA NAVIO MARIA DOLORES;
- b. Copia simple de la Carta N° 014-D-RAAP-ESSALUD-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, a través de la cual se remite la Opinión Legal N° 60-OAJ-D-RAAP-ESSALUD-2022 a la administrada María Dolores Estrada Navío;
- c. Copia simple de la Opinión Legal N° 060-OAJ-D-RAAP-ESSALUD-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por el Asesor Legal del Seguro Social de Salud (EsSalud – Apurímac ) donde se concluye que: "(...) según la petición efectuada por la Sra. María Dolores Estrada Navío, requiere un Informe Médico, para acreditar su estado de salud de sus atenciones realizadas en ESSALUD, con la finalidad de hacer vales su derecho como trabajadora de una Institución Pública, en consecuencia este despacho se pronuncia por la validez de los informes médicos expedidos en fecha 26 de Diciembre del 2021 y 18 de Febrero del 2022, suscrito por el médico responsable de los Informes Médicos del Hospital II de EsSalud Abancay, los cuales se encuentran validados por la Dirección de la Red, considerando que el Informe Médico es un documento Médico Legal consistente en un informe sucinto de la Historia Clínica de la Asegurada en mención.";
- d. Copia simple de los Informes Médicos, de fechas 26 de noviembre de 2021 y 18 de febrero de 2022, aludidos en la Opinión Legal N° 060-OAJ-D-RAAP-ESSALUD-2022;
- e. Certificado Médico expedido por el médico cirujano Pedro Edison Vidal Loyola;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- 673
- f. Certificado de fecha setiembre de 2014, emitido por Gobierno Regional de Apurímac, a nombre de María Dolores Estrada Navío, por su participación como asistente en el Taller de Capacitación para los Servidores de los Archivos Públicos de la Región Apurímac y Archivos Integrantes del Sistema Nacional de Archivos;
  - g. Certificado de fecha diciembre de 2013, emitido por el Gobierno Regional de Apurímac, a nombre de María D. Estrada Navío, por su participación como asistente en el Curso Taller de Capacitación Archivística: "Sistema Nacional de Archivo, Patrimonio Cultural, Patrimonio Documental, Archivo Central, Transferencias y Eliminación de Documentos";
  - h. Certificado de fecha 06 de enero de 2009, emitido por el Jefe de Personal (e), a través del cual se menciona que María Dolores Estrada Navío viene desempeñando el cargo de personal de servicio, bajo la modalidad de servicios no personales, en la Dirección Regional Agraria de Apurímac, desde el día 12 de enero de 2005;
  - i. Certificado de fecha 29 de agosto de 2013, emitido por el Gobierno Regional de Apurímac, a nombre de María Dolores Estrada Navío, por su participación en el "Seminario de Seguridad y Defensa Nacional";
  - j. Memorando N° 20-2019-DRA/APURIMAC, de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, dirigido a María Dolores Estrada Navío, mediante el cual se le dispone que deberá asumir funciones de apoyo en la Secretaría de la Dirección Regional Agraria de Apurímac después de cumplir sus actividades cotidianas;
  - k. Memorandum N° 214-2016-DRA-Ap/D.O.Adm, de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Director de Administración de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, dirigido a María Dolores Estrada Navío, a través del cual se le dispone que deberá apoyar en el área de tesorería después de cumplir con sus labores habituales de limpieza, debiendo coordinar con la señora Martha Saavedra Altamirano, como encargada del Área de Tesorería;
  - l. Informes N° 002-2016-MDEN-DRA/APURIMAC, de fecha 03 de marzo de 2016; N° 008-2015-MDEN-DRA/APURIMAC, de fecha 03 de diciembre de 2015; y, N° 05-2014-MDEN-DRA/APURIMAC, de fecha 02 de junio de 2014; a través de los cuales;

Que, de los documentos ofrecidos por la recurrente, se advierte que estos acreditan, por un lado, la situación del estado de salud en que se encuentra, el mismo que, por recomendación médica, le impide realizar esfuerzos repetitivos como los que implica el desarrollo de las labores de limpieza en la DRA Apurímac. Por otro lado, la administrada ofrece medios que pretenden acreditar el encontrarse capacitada para realizar labores de naturaleza administrativa, tales como el archivo y trámite de documentos administrativos en las distintas oficinas de la DRA Apurímac. En ese sentido, debe evaluarse si, tal como solicita la recurrente, los medios probatorios ofrecidos por esta acreditan que se halla comprendida bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1505, a fin de dilucidar si es que la decisión de desestimar su petición sobre variación de funciones debe ser revocada y, consecuentemente, disponer lo pertinente conforme a su petición inicial, esto es, que la DRA Apurímac proceda a variar las funciones de la mencionada administrada según lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo;

### Sobre la variación de funciones en el marco del Decreto Legislativo N° 1505

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificada por el Decreto de Urgencia N° 115-2021, establece que: *"De manera excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades públicas podrán asignar nuevas funciones o variar las funciones ya asignadas a sus servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral, según la necesidad del servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. La ejecución de esta medida no implica la variación de la contraprestación. En caso se trate de servidores/as civiles con discapacidad, se deberá observar sus condiciones particulares."*; por tanto, debe precisarse que la variación de funciones no constituye una obligación de la entidad pública o una disposición autoaplicativa que otorgue derecho en favor de los servidores civiles, pues esta consiste en una medida que tiene por finalidad asegurar la continuidad laboral de los servidores vulnerables al COVID-19;

Que, en efecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha señalado en el Informe Técnico N° 000302-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2022, lo siguiente en relación a la variación de funciones prevista en el Decreto Legislativo N° 1505:





### "III. Conclusión

3.1 A través de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505 (...) de manera excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2022, se habilita a las entidades públicas poder asignar nuevas funciones o variar las funciones ya asignadas a sus servidores/as civiles, indistintamente de su régimen laboral, según la necesidad del servicio y teniendo en cuenta su perfil profesional y/o experiencia laboral. La ejecución de esta medida no implica la variación de la contraprestación. En caso se trate de servidores/as civiles con discapacidad, se deberá observar sus condiciones particulares.

3.2 Dicha medida tiene por finalidad **asegurar la continuidad laboral de aquellos servidores que, debido a su condición de vulnerabilidad frente al COVID-19 y a la naturaleza de sus funciones no les fuera posible realizar trabajo presencial ni remoto, a efectos de otorgarles funciones que sí pudieran realizar a través de esta última modalidad (trabajo remoto), así como para que la entidad pueda disponer la asignación de personal en las áreas en las que requieran mayor concentración de personal como consecuencia de la coyuntura vigente y de acuerdo a la necesidad del servicio.**"

Que, según la norma citada y conforme con lo señalado por SERVIR, es preciso indicar que corresponderá a cada entidad, de considerarlo pertinente, proceder con la variación de funciones de sus servidores civiles que, por la naturaleza de sus labores y situación de vulnerabilidad frente a la COVID-19, no puedan realizar trabajo presencial ni remoto, esto con la finalidad de asegurar la continuidad laboral de los servidores civiles a efectos de otorgarles funciones que sí puedan realizar a través de trabajo remoto;

### Sobre el caso concreto

Que, ahora bien, la recurrida, Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, expone como consideraciones para decidir declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por la administrada con el objeto de que se atienda su solicitud sobre variación de funciones, entre otros, lo siguiente: i) Que si bien el Decreto Legislativo N° 1505 ha establecido la posibilidad de variar las funciones del servidor civil, en el caso de la administrada esta no adjunta el certificado médico que corrobore su versión, es decir, que acredite su estado de vulnerabilidad frente al COVID-19; ii) Que no puede realizar trabajo vía remoto ya que, de acuerdo a su contrato primigenio, realiza labores de limpieza dentro de la entidad; iii) Que, en relación a su estado de discapacidad, la recurrente no adjunta nuevo medio probatorio para volver a pronunciarse sobre su caso;

Que, de ello fluye que, al momento de resolverse la solicitud planteada por la administrada, María Dolores Estrada Navío, no se han tomado en cuenta los documentos que en vía de apelación ofrece la recurrente con el objeto de acreditar su estado de salud delicado;

Que, sin perjuicio de ello, debe advertirse que la variación de funciones prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505 es una medida que procede en el caso de personal que presente condiciones de vulnerabilidad frente al COVID-19. Por tanto, el servidor que pretenda la variación de sus funciones en el marco del referido Decreto Legislativo debe acreditar las condiciones de salud que lo colocan en una situación de vulnerabilidad frente al COVID-19;

Que, sobre el particular, el numeral 5.1.22 de la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con riesgo de exposición a SARS-Cov-2, aprobada por Resolución Ministerial N° 1275-2021/MINSA, señala lo siguiente:

**"5.1.22 Factores de riesgo para COVID-19:** Valoración que, para el caso de trabajadores considerados con factores o condiciones de riesgo de enfermar gravemente por la COVID-19, es identificada por el Médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo en base al informe médico del especialista clínico que describa el estado clínico actual del trabajador, deben ser consideradas las definiciones vigentes de la Autoridad sanitaria y criterios epidemiológicos establecidos por el Centro Nacional de Epidemiología Prevención y Control de Enfermedades (CDC)."





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



673

Que, en adición a lo anterior, debe subrayarse que, en observancia del principio de verdad material previsto en el Título Preliminar del TUO de la LPAG, "[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, por lo tanto, la decisión de variar las funciones de determinado trabajador en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505 implica la valoración de las condiciones particulares de la salud de cada trabajador, la cual corresponde al Médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo de la respectiva entidad, conforme a la normativa emitida por la Autoridad Nacional de Salud; no obstante, de la revisión de los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC (acto impugnado) no se evidencia que se haya tomado en cuenta informe alguno del servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional de Apurímac o de la DRA Apurímac. Por tanto, el acto impugnado, a través del cual se declara improcedente el pedido de variación de funciones de la administrada, carece del informe que contenga la valoración de las condiciones de riesgo particulares de la recurrente;

Que, por otro lado, debe mencionarse que mediante Decreto Legislativo N° 1468, publicado el 23 de abril de 2020, se establecen disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Entre estas medidas, el artículo 4°, numeral 4.7, del referido Decreto Legislativo establece que las personas con discapacidad gozan del derecho a acceder al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles con esta modalidad y de común acuerdo con el/la trabajador/a con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada; asimismo, se tiene previsto que, en caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1468, entre los documentos que acreditan la condición de persona con discapacidad resulta idónea la Resolución de Presidencia de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad; en tal sentido, se verifica que a folios 16 del expediente administrativo, la administrada ofrece la copia de la Resolución Ejecutiva N° 01897-2012-SEJ/REG-CONADIS, de fecha 15 de febrero de 2012, a través de la cual se resuelve incorporar al Registro de Personas Naturales del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS a María Dolores Estrada Navío. Por tanto, **se halla acreditada su condición de persona con discapacidad**, ergo, le corresponden las medidas de protección previstas en el Decreto Legislativo N° 1468;



Que, respecto de estos hechos, corresponde señalar que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, por el cual, este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico<sup>1</sup>; en atención a ello, el TUO de la LPAG ha previsto, conforme a su artículo 6°, numeral 6.1, que "[l]a motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; asimismo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 10° del mencionado TUO, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho "[e]l defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°";



Que, en ese sentido, es posible advertir que la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, carece de una motivación proporcional al caso propuesto, dado que, por una parte no se ha considerado la valoración respecto de las condiciones particulares de salud de la administrada a efectos de decidir si procede la variación de funciones solicitada, y, de otro, porque frente a la petición formulada no se han evaluado la adopción de medidas preventivas o protectoras considerando su condición de persona con discapacidad, conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1468; en esta medida, no

<sup>1</sup> Artículo 3°, numeral 4, del TUO de la LPAG.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



cabe la conservación del referido acto administrativo, ya que resulta indispensable que la administración brinde una respuesta motivada en proporción a las pretensiones formuladas por la administrada;

Que, siendo ello así, el artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que al momento de resolver el recurso de apelación, la autoridad respectiva: "(...) *estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.*"; asimismo, el numeral 227.2 del citado artículo precisa que: "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*"

Que, dado que la pretensión impugnativa en el presente caso se encuentra referida a la revocación de la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, y que, en consecuencia, se declare fundada la petición de variación de funciones, se debe considerar que los elementos contenidos en el expediente administrativo, aquellos actuados que dieron origen al acto impugnado, así como aquellos incorporados por la recurrente a través de su apelación, no resultan suficientes para disponer la variación de funciones, dado que corresponde, en principio, que la entidad empleadora (DRA Apurímac) evalúe la procedencia de la variación de funciones y la asignación de otras que permitan no sólo garantizar la salud de sus trabajadores frente al riesgo de exposición al COVID-19, sino también la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo, resultando necesario obtener la valoración respectiva por parte del servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde estimar en parte el recurso administrativo de apelación formulado por María Dolores Estrada Navío contra la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo, en el extremo que señala que el acto en cuestión se halla afecto por una falta de motivación, debiendo declararse su nulidad, y desestimarse el mismo en el extremo que solicita se declare fundada su petición de variación de funciones, ya que corresponderá a la DRA Apurímac, previo informe del profesional médico del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo, resolver según corresponda atendiendo al marco regulado por el Decreto Legislativo N° 1505 y el Decreto Legislativo N° 1468;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 707-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre de 2022, aclarada por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de setiembre de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada, **María Dolores Estrada Navío**, contra la **Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC**, de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Apurímac, en el extremo que cuestiona la falta de motivación del referido acto administrativo, e **INFUNDADO** en el extremo que solicita se disponga la variación de sus funciones en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1505; en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, por hallarse incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la reposición del presente procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 075-2022-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 13 de mayo de 2022, y la Opinión Legal N° 036-2022-DRAJ-DRA/AP, de fecha 12 de mayo de 2022; debiendo la Dirección Regional de Agricultura Apurímac proceder a emitir nuevo acto administrativo en atención a la petición inicial de la administrada, tomando en cuenta los fundamentos de la presente resolución, así como los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, previo informe del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



673

respectivo, y observando, según corresponda lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1468 y demás normativa aplicable al presente caso.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER** los actuados a la entidad de origen, Dirección Regional de Agricultura Apurímac, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, para su custodia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 707-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre de 2022, a la Dirección Regional de Agricultura Apurímac, y a la interesada, para los fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**



**M. C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZÁLES**  
GERENTE GENERAL (e)  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JCRG/GGR.e.  
MPG/DRAJ  
EYLB

